



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2015-PA/TC
LIMA
BORIS KOSTIC

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Boris Kostic contra la resolución de fojas 146 del cuadernillo de apelación, de fecha 17 de junio de 2014, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2015-PA/TC
LIMA
BORIS KOSTIC

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente cuestiona la resolución de fecha 4 de octubre de 2006 (f. 98 del cuaderno principal), a través de la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República revocó la sentencia desestimatoria de primera instancia y, reformándola, declaró fundada la demanda contencioso-administrativa promovida por la Sociedad Agente de Bolsa Cartisa Perú SA contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) y, consecuentemente, nula la Resolución Administrativa 31-2001-EF/94.12. Alega que mediante la resolución impugnada en el proceso contencioso-administrativo subyacente se le ordenó a la empresa Cartisa Perú SA la devolución de S/. 368 193.00 por las 62 618 acciones clase B de Telefónica del Perú SAA que fueron vendidas sin su autorización. Sin embargo, los jueces supremos emplazados, sobre la base de una motivación defectuosa, resuelven que dicha resolución administrativa es nula porque el Tribunal que la expidió excedió su propia competencia al ordenar un resarcimiento de carácter indemnizatorio. Y además, porque habría incurrido en incongruencia al ordenar la devolución del valor de las acciones, cuando la pretensión primigenia consistía en la devolución de las mismas acciones que fueron indebidamente vendidas. En tal sentido, refiere que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso y a la propiedad.
5. De autos se desprende que los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces supremos emplazados al declarar la nulidad de la Resolución Administrativa 31-2001-EF/94.12, con el propósito de renovar el debate de la controversia e instar un nuevo pronunciamiento que sea favorable a sus intereses. Al respecto, cabe precisar que resolver sobre el control jurídico de los actos de la administración pública es una competencia exclusiva del juez ordinario y constituye una materia que, *a priori*, es ajena a la judicatura constitucional, salvo cuando en el trámite procesal que conduce a la emisión de la decisión judicial cuestionada se adviertan irregularidades que comporten vulneraciones a los derechos fundamentales. Sin embargo, de la lectura de la resolución judicial cuestionada se desprende que esta contiene expresamente el razonamiento que sostiene el sentido de su decisión, de forma tal que no se advierte directa y manifiestamente la irregularidad que causaría la vulneración de derechos que acusa el recurrente. Así, siendo que el recurrente, además de su disconformidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01464-2015-PA/TC
LIMA
BORIS KOSTIC

con lo decidido, no brinda argumentos que, por sí mismos, estén directamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, y estando a que la sola disconformidad con la decisión jurisdiccional y/o el razonamiento que la justifica no constituye fundamento suficiente de su supuesta irregularidad ni habilita su cuestionamiento en la vía constitucional, pues el amparo contra resoluciones judiciales no constituye un medio impugnatorio en mérito al cual se revisen las decisiones que exclusivamente les compete expedir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, la pretensión del recurrente debe desestimarse.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA